JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Ángela María Herrera Tovar
Radicado	05001 40 03 028 **2019 01432** 00
Instancia	Única
Providencia	No tiene en cuenta aviso. Requiere parte actora

La anterior notificación por aviso remitida a la demandada **ÁNGELA MARÍA HERRERA TOVAR** no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que únicamente se citó como providencia a notificar el auto de fecha 09/12/2019, y el referido mandamiento fue objeto de corrección mediante auto del 2 de julio de 2020 (fl.34), los cuales tendrán que ser notificados conjuntamente.

Preferiblemente realizará la notificación por mensaje de datos en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico que fue denunciado en la demanda **anherrera@gmail.com**

Primeramente, explicará cómo obtuvo el correo electrónico enunciado para notificar a dicha ejecutada y aportará las evidencias correspondientes (Ej. Solicitud del crédito, pantallazos o constancias tomadas de sus bases de datos), a fin de tener certeza de que sí le pertenece, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto mencionado.

Enviará a la ejecutada **copia de los autos a notificar, de la demanda, y sus anexos,** de forma completa, sin necesidad de elaborar formato alguno. Igualmente, se les informará el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Luego de lo cual acreditará al Despacho el **mensaje de datos enviado** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

En todo caso, si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará a la ejecutada el correo electrónico de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD
JUEZ
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

1.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados Electrónicos No.____ fijado hoy ___ de _____ de 2020, a las 8 A.M.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	RF ENCORE S.A.S.
Demandado	ÁNGELA MARÍA TOVAR HERRERA
Radicado	05001 40 03 028 2019 01432 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento.

Analizada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), presentada por RF ENCORE S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de ÁNGELA MARÍA TOVAR HERRERA, el Despacho la estima ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y además, el documento presentado como base de recaudo presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con los artículos 621, 625, 709, 780 y concordantes del Código de Comercio.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con fundamento en los artículos 430 y 431 del Código G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RF ENCORE S.A.S.** y en contra de **ÁNGELA MARÍA TOVAR HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L ($12´530.444), por concepto de saldo insoluto al capital contenido en el pagaré No. 00130068005000173723 obrante a folios 1 a 3 C. 1, más los intereses moratorios liquidados a partir del **31 de octubre de 2019**, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada que para cancelar la obligación dineraria disponen del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días

simultáneamente, a fin de que propongan excepciones si a bien lo tiene, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

QUINTO: Para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente asunto, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO, con T. P. 209.046 de C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

10.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 205 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de diciembre de 2019, a las 8 A.M.

ÁNGELA MARÍA ZABALA RIVERA
La Secretaria

34

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	R F Encore S.A.S.
Demandado	Ángela María Herrera Tovar
Radicado	05001 40 03 028 **2019-01432** 00
Providencia	Corrige mandamiento de pago.

Según lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección de una providencia puede ser rectificada por el juez que la dictó **en cualquier tiempo** y procede de oficio o a solicitud de parte cuando se ha incurrido en un **error puramente aritmético** y en los casos de error por omisión o, **por cambio o alteración de palabras**, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Así las cosas, en aplicación de la norma en cita se procede a corregir en el cual incurrió el juzgado en el auto de fecha 09 de diciembre de 2019 (folios 28 del C. 1), por medio de los cuales se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de precisar que el nombre correcto de uno la demandada es ÁNGELA MARÍA HERRERA TOVAR y no ÁNGELA MARÍA TOVAR HERRERA, como erradamente se anotó en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, para todos los efectos legales habrá de entenderse que el nombre de la demandada es ÁNGELA MARÍA HERRERA TOVAR.

Notifíquese conjuntamente el auto que libro mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2019 y éste proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

10.-

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de julio de 2020, a las 8 A.M.

Angela María Zabala Rivera